



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1040/2021

PARTE ACTORA: ENRIQUE RAFAEL DE LA
TORRE DE LA PERA Y NORBERTO MARÍN
GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIAS: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional² en el expediente CJ/JIN/97/2021, en la que desechó la queja del actor por ser extemporánea la presentación de documentación para postularse a una diputación federal de representación proporcional; asimismo, se resuelve **desechar** de plano la demanda promovida por Enrique Rafael de la Torre de la Pera y Norberto Marín González, por propio derecho.³

¹ En lo sucesivo autoridad responsable.

² También puede ser nombrado PAN.

³ A continuación, también referidos como parte actora, parte promovente o parte inconforme.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno,⁴ autorizó la emisión de la invitación dirigida a militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del proceso electoral 2020-2021.

2. Negativa de registro. Enrique Rafael de la Torre de la Pera manifestó en su escrito de demanda que, el diez de febrero de la presente anualidad, se presentó en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de exhibir su documentación relativa al registro para contender como diputado federal por el principio de representación proporcional y le fue negada la recepción de su documentación.

3. Juicio ciudadano local. En virtud de lo anterior, el doce

⁴ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época, consultable en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf



siguiente, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral Local de la Ciudad de México quien lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y lo registró como juicio de inconformidad número **CJ/JIN/97/2021**.

4. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó desechar el medio de impugnación al considerar extemporánea la solicitud de registro de la parte actora.

5. Notificación. La determinación descrita con antelación se notificó al aquí promovente, mediante estrados físicos y electrónicos, treinta siguiente.

6. Juicio ciudadano ante Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio de dos mil veintiuno, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad México.

En esa misma fecha, la Sala Regional ordenó la remisión de la demanda de que se trata, al advertir que la temática del asunto está relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso federal, postuladas por el Partido Acción Nacional, en la variante de migrante.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1040/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna

⁶ Articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente juicio, porque se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación conforme lo establecen los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

1. Marco jurídico.

Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a partir de su notificación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa. En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), establecen que:

- a. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.
- b. Los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado **o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.**

⁸ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-JDC-1040/2021

c. Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, contempla en el artículo 129 las notificaciones,⁹ del cual se desprende lo siguiente.

- ✓ Inicialmente prevé que surtirán sus efectos el mismo día.
- ✓ Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.
- ✓ Contempla notificaciones de manera personal, **por estrados**, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Por otro lado, en el numeral 140, fracción I, de la legislación en cita, establece que las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas entre otros, personalmente a

⁹ Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.



los precandidatos y precandidatas y, en diverso caso por **estrados**.¹⁰.

En el caso particular, la parte promovente impugna la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente **CJ/JIN/97/2021**, en la que se desechó el escrito de queja por ser extemporánea su inscripción al proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del proceso electoral federal 2020-2021.

La notificación de esa resolución se hizo a través de estrados físicos y electrónicos conforme lo prevé la normativa intrapartidista (pues sólo a los precandidatos y precandidatas se realiza en forma personal, no así a los aspirantes).

Lo anterior, se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, la parte actora en su demanda no señala en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado y, por consiguiente, no aporta algún medio de prueba con el que acreditara su conocimiento.

¹⁰ **Artículo 140.**

1. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, al precandidato que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y

(...)

SUP-JDC-1040/2021


Asimismo, no realiza agravios; se limita a controvertir la cédula de notificación sin que manifieste algún vicio, ilicitud o porque es contraria a derecho.

No obstante que tuvo oportunidad para ello, pues la adjuntó como prueba en el juicio que nos ocupa, tal y cómo se advierte de la presente imagen:

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del 11 de febrero de 2021.
- b) CEDULA DE NOTIFICACION de la Comisión de Justicia del CEN del PAN que anexo al presente.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


SIENDO LAS **15:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/97/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, A la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.)-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe estimarse como fecha de notificación el **treinta de marzo de dos mil**



veintiuno, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime que la parte actora no señala la fecha en que conoció la resolución que controvierte ni realiza agravios al respecto y por consiguiente no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta.

No es obstáculo a lo anterior, que también anexa el acuse de recibido de un escrito que presentó el tres de junio de la presente anualidad, ante la autoridad responsable, en el que indicó:

*"...solicitó por escrito la resolución del juicio de inconformidad que se encontraba en los Estrados Electrónicos del C. Enrique Rafael de la Torre de la Pera.
Esto lo solicito en mi condición de suplente de la Formula (sic) Migrante a Candidato a Diputado Federal Plurinominal por el Distrito 12 de Cuauhtémoc, CDMX por requerir este documento"*

Pues lo anterior no comprueba que sea hasta ese momento (tres de junio) cuando tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del miércoles treinta y uno de marzo al tres de abril de dos mil veintiuno.

Así, si la demanda se presentó hasta el ocho de junio del año en curso, ante la Sala Regional Ciudad de México,¹¹ tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

¹¹ Véase jurisprudencia 43/2012 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

SUP-JDC-1040/2021

Esto es, la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

En lo conducente, similar criterio determinó esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-846/2021.

Finalmente, no pasa desapercibido que, **Norberto Marín González no tiene interés jurídico** en el presente caso, pues no se aprecia promoción alguna ante la instancia partidista; es decir, no existen elementos que permitan concluir su afectación en la sentencia que aquí se impugna.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda del juicio SUP-JDC-1040/2021.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.